León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0495/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su ilegal acto de reclamarme en pago, ilegales e improcedentes conceptos de cobro; realizándome apercibimientos contrarios a la ley; e incumpliendo con formalidades de Ley.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que aclare su demanda, precisando por qué demanda la nulidad del cobro de los conceptos señalados en el recibo numero A 3885712 (Letra A, números tres, ocho, ocho, cinco, siete, uno, dos), apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se le tendrá por no presentada la demanda respecto a dicho recibo.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental exhibida a su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere al actor para que precise los hechos concretos sobre los que versará dicho informe, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. ----------------------------------

Por lo que hace a la inspección, previo a acordar, se le requiere a la actora para que precise el objeto de dicha prueba, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no admitida. ------------

Por otro lado, no se le admite la testimonial. ------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, previo a acordar sobre dicha medida, se concede a la actora el término de tres días, para que garantice el interés fiscal. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, comparece el ciudadano (…), en su carácter de parte actora a efecto de ratificar la firma del poder otorgado. -------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos de la presente causa administrativa por lo que se le admite la prueba de informe. No se admite dicha prueba en cuanto al fundamento legal para el cobro de recargos y el acuerdo previo en el que se fija la competencia de la demandada. -------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida en la contestación a la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte demandada por rindiendo la prueba de informe que fue admitida a la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, no se admite la prueba de inspección y dos impresiones de fotografías por ofrecerse de manera extemporánea. ------------------------------------

Así mismo, resulta inatendible la petición a la actora, toda vez que no son susceptibles de objeción el reporte histórico de la cuenta y los convenios elementos que constituyen elementos del informe. --------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete y con relación a la nota periodística que ofrece la parte actora como prueba superveniente, no se admite. --------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se autoriza a costa del promovente la expedición de copias certificadas solicitadas, previo pago de derechos fiscales. ----------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. --------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 27 veintisiete de abril del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Para acreditar la existencia de los actos impugnados, el actor adjunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: ----------------

* Recibo A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano(…), por la cantidad de $284, 935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato.
* Recibo número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73, 432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato.

Los documentos anteriores obran en el sumario en original, por lo que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido los documentos que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, respecto al recibo número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73, 432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el actor no acredita la representación legal de la persona que aparece en dicho documento.--------------------------------------------------

En ese sentido quien resuelve, analiza de oficio que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no se afectan los intereses jurídicos del actor, ya que el recibo antes señalado se encuentra dirigido a otra persona. ---------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el documento consistente en el recibo con número folio A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73, 432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que es dirigido a la ciudadana (…)y quien acude a demandar su nulidad lo es el ciudadano (…). -----------------------------

Cabe señalar que le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que aclarara su demanda para que precise por qué demanda dicho acto (recibo), si no resulta ser el destinatario del mismo. ------------------------------------------------------------------

A dicho requerimiento el actor manifestó: *“Precisar que la razón por la que se impugna el recibo cuya destinataria es la C.* (…)*; lo realizo en los siguientes términos:*

*a) Es evidentemente conocido, que desde el año 2000, la demandada obligó a los usuarios del servicio, dedicados al proceso de curtido de cueros, a abrir una cuenta especial de descargas, a efecto de controlar el suministro y descarga de fuentes alternas (pipas).*

*b) En la especie, la ya mencionada; firmo con anterioridad al año 2000; el contrato de adhesión contemplado por la ley; a efecto de recibir agua, dentro de la cuenta 2931-4.*

*c) Con posterioridad a ello, asumí la responsabilidad en mi carácter de nuevo poseedor del inmueble, razón por la que a mi nombre, se expide el recibo de la cuenta especial 148904-6.*

*Así las cosas y considerando la subrogación que por ministerio de ley, tanto en derechos como en obligaciones, contemplan: el Código Territorial del Estado y el Reglamento de la demandada; además de advertir que ambos recibos tiene el mismo domicilio; es que comparezco con el carácter de poseedor, nuevo responsable y usuario, a impugnar los recibos.”*

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, respectivamente: ----------------------------------------------------------------------------------

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 340. El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:

Artículo 176. El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien debe responder ante el organismo operador por las deudas que se generen por los servicios que éste presta, es el propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietaria o poseedora a cualquier título del inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato; o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales contenidos en el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, con número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73, 432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional). -------------------------

El actor señala que acude a demandar dicho recibo en calidad de poseedor, nuevo responsable y usuario, y manifiesta además que ambos recibos que impugna (uno de ellos emitido a su nombre), tienen el mismo domicilio. --

Lo anterior resulta insuficiente para acreditar el carácter que pretende ostentar el actor para impugnar el recibo A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73, 432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se desprende de la normatividad invocada, toda vez que si el acto administrativo no está dirigido al demandante él debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad. --------------------------------------------

Ahora bien, y también de conformidad con los dispositivos transcritos, las deudas que se generen por los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, corresponde al propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe, en el presente caso, el actor se ostenta como poseedor de inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato; que es el que corresponde al recibo numero A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), de la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, no obstante el actor omite adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar el carácter que dice ostentar. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, ya que si bien es cierto los recibos impugnados con el número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73,432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y el recibo número A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), ambos corresponden al domicilio ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, también es cierto que ello no se le otorga el carácter de poseedor que el actor argumenta ostentar, por lo que resulta necesario que lo reforzara con algún otro medio probatorio, considerando además que le fue formulado requerimiento para ello, en consecuencia se determina que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, el cobro contenido en el recibo número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana(…), por la cantidad de $ 73,432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional). -------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente respecto del recibo número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis). ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada respecto al recibo número A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), menciona que se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que señala no se afectan los intereses jurídicos del actor en virtud de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León cumple ante el cliente con la expedición del documento que exhibe el actor y el cliente se obliga a cumplir con la contraprestación obligación de pagar, respondiendo así de los adeudos ante el Organismo Operador. ---------------------------------------------

Causales de improcedencia que NO SE ACTUALIZAN por los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

 INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente el actor impugna el recibo número A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, al estar emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad. -------------------

Por otro lado, y con relación a la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, por lo que NO SE ACTUALIZA la causal invocada por la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la demandada expidió el recibo numero A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro), emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro), de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

1. *EL principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deben establecerse en una ley emanada de la respectiva legislatura. […], Que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. Por tanto debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones […] por ello conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos constitutivos de un tributo, generan incertidumbre jurídica en el particular, como ocurre en varios conceptos de cobro específicamente con: … Saldo Anterior, I.V.A. del Saldo Anterior, Drenaje, Recargos, Recargos de Documentos. […] Así las cosas, son las contribuciones establecidas en la ley, por recibir servicios que presta la demandada en sus de derecho público; que se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Territorial del Estado, el Reglamento del Organismo Operador; y se pagaran de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la ley de Ingresos del Municipio. […]. II . o obstante presumirse la obligación de la actora, del pago de los servicios públicos supuestamente recibidos, y que por tanto le son reclamados indebidamente en pago; también es de considerar, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los mismos; […].*
2. *Por lo que hace a todos los reclamos que no corresponden a cobro de derechos por la prestación de servicios públicos; es menester demostrar si se trata de contribuciones especiales, que de igual forma, es necesario acreditar su procedencia legal.*

*[…]*

Por su parte, la demandada no hace referencia alguna a lo formulado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor se duele de manera general que los conceptos resultan confusos o indeterminables para consolidar los elementos constitutivos del tributo, lo que le genera incertidumbre jurídica, que los conceptos de cobro establecidos en dicho acto resultan inexistentes, que no obstante que los actos administrativos se presumen legales, la demandada se encuentra obligada a demostrar la prestación de los mismos, acreditando la existencia del tributo que cobra, la base, tasa o tarifa aplicada, procedimiento de cálculo y que los conceptos que no corresponden a derechos por la prestación de servicios públicos, se debe demostrar si se trata de contribuciones especiales y su procedencia legal. ---------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Bajo tal contexto, en el recibo impugnado número 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), se aprecia lo siguiente: -------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | FEB 2017  | $244, 492.51 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | FEB 2017 | $39, 119.21 |
| DRENAJE | MAR 2017 | $48.09 |
| RECARGOS | MAR 2017 | $1, 069.23 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | MAR 2017 | $23.91 |
| I.V.A. | MAR 2017 | $182.59 |
| SUMA TOTAL | MAR 2017 | $284,935.54 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma estos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, dar a conocer al justiciable además porque fueron generados dichos cobros, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -----------------

En tal sentido, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se decreta la nulidad total del recibo número A 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). --------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal y su respectivo requerimiento de pago, son facultades discrecionales, derivadas de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala en su capítulo de demanda referido como ACCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ------------

*“La nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandad, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijado a lo largo del proceso y que a mi parecer son: La nulidad del reclamo de pago por saldo anterior… La nulidad del reclamo de pago por I.VA. del saldo anterior… La nulidad del reclamo de pago por consumo de agua… La nulidad del reclamo de pago pro drenaje… La nulidad del reclamo de pago por recargos… La nulidad del reclamo de pago por recargos de documentos… La nulidad del recamo de pago por I.V.A…. La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia… La nulidad de la orden de suspensión del servicio y su correspondiente ejecución...El reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad de los apercibimientos formulados por cuestiones de incompetencia, así como la orden de suspensión del servicio y su correspondiente ejecución, dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal el actor, además por no estar acreditados en autos. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y con relación al reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida, no resulta procedente toda vez que no quedo acreditado dentro de la presente causa erogación o pago de alguna cantidad de dinero por parte del actor. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** de acto contenido en el recibo número A 38857126 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos seis), que corresponde a la cuenta 0002931 (cero, cero, cero, dos, nueve, tres, uno) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 73,432.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón, número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, por lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el recibo númeroA 38857127 (Letra A tres ocho ocho cinco siete uno dos siete), que corresponde a la cuenta 0148904 (cero, uno, cuatro, ocho, nueve, cero, cuatro) de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $284,935.00 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Ignacio Rayón número 623 seiscientos veintitrés, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---